En la ciudad de Trelew, a los 27 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 4> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 630 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás WALTER expresó:

1. **SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER**.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada (ID 2029934 del 26/08/2025), contra la sentencia definitiva dictada con fecha 19/08/2025, mediante la cual se hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 1>, en contra de <Persona 4> S.A., condenando a esta última a que abone al actor la suma de $ 55.970.467,36, con más los intereses, con capitalización desde la notificación de la demanda, así como las prestaciones en especie que correspondan.

Mediante providencia del 03/09/2025 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la parte apelante por escrito ID 2050251 (09/09/2025), cuyo traslado conferido el 10/09/2025, no fue contestado por el actor.

1.2. El recurso de apelación de la parte demandada.

1.2.1. La parte demandada recurrente en su escrito recursivo plantea, en su único agravio, que el baremo establecido por el Decreto 659/96 prevé para el supuesto de amputación a nivel *"metacarpofalángico"* del dedo meñique un 5% de incapacidad. En consecuencia, argumenta que la incapacidad laboral permanente (ILP) determinada por una mera limitación funcional, manteniéndose íntegro el segmento, no puede alcanzar el 8% dispuesto por la magistrada, por cuanto dicha valoración excede el máximo previsto por la normativa vigente.

Indicó que así fue planteado en la impugnación oportunamente realizada, junto con la crítica de falta de evidencia objetiva sobre problemas en la consolidación de la fractura que expliquen la supuesta limitación funcional, y que el perito brindó una respuesta *"insuficiente para justificar una determinación de ILP que superó el máximo legal"*.

Además, sostuvo que la magistrada en ningún momento explicó *"cuál sería la referencia normativa de la Disposición SRT 4/21, que permitiría apartarse en este caso del tope legal por amputación del segmento"* y que *"La única referencia que puede encontrarse en la Disposición SRT 4/21: Guía para la valoración del daño corporal, está destinada a la valoración de incapacidad laboral por anquilosis del dedo, y en ningún momento autoriza*

a superar el porcentual previsto por el baremo para el supuesto de amputación, de modo que la sentencia ha quedado sin sustento…" (sic).

Adujo que, en consecuencia, la resolución es arbitraria y que la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada en el Dec. 659/96, es de aplicación obligatoria.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. Como se dijo, la demandada considera que la sentencia es arbitraria puesto que, a su entender, no se aplicó correctamente el baremo legal dispuesto por el Decreto N° 659/96 y que *"... en ningún momento autoriza a superar el porcentual previsto por el baremo para el supuesto de amputación, de modo que la sentencia ha quedado sin sustento"* (sic).

2.2. De la pericia incorporada en autos, mediante el escrito ID 1831960 (12/03/2025), se desprende, en primer lugar, que el perito señaló que *"Respecto a la región comprometida, la mano derecha, se observa una notable deformidad en reposo del dedo meñique, con aumento de diámetro en las dos falanges distales de ese dedo respecto a la mano izquierda"* (sic). En segundo lugar, surge que el perito determinó una *"INCAPACIDAD FISICA LABORAL Permanente, Parcial y Definitiva (Baremo Decreto 659/96 y 49/14) MANO DERECHA- dedo meñique - MTC-F 0º- 90º 0 % - IFP 0º - 70º 3 % - IFD: anquilosis en 30º 5 % Sub Total 8 %"*.

Dicho informe fue impugnado por la parte demandada mediante ID 1847359 (25/03/2025), aduciendo, en lo que aquí interesa, que el perito no se ajustó al Baremo de la LRT. Indicó que el baremo contempla: *"Amputación metacarpofalángica del meñique 5 %, el porcentaje de incapacidad de un dedo no puede superar el porcentaje de incapacidad por la amputación de este"*.

A su vez, el perito, por escrito ID 1881292 (22/04/2025), sostuvo que *"Se ajusta la incapacidad a baremo y la disposición 4-21 de SRT contempló esto"*.

2.3. Por su parte, en la sentencia recurrida la magistrada puntualizó que no se halla cuestionada la existencia del accidente acaecido el día 12/11/2024, discrepando las partes respecto de la incapacidad derivada de dicho siniestro y el carácter de la misma. Añadió que, en tal contexto, lo relevante a los efectos de dilucidar la presente *litis* es la pericia médica llevada adelante por el <Persona 3>, designado como perito legista.

La magistrada de grado destacó: *"Respecto de la incapacidad laboral producida por las lesiones indica que le corresponde: MANO DERECHA- dedo meñique - MTC-F 0º- 90º 0 % - IFP 0º - 70º 3 % - IFD: anquilosis en 30º 5 % Sub Total 8 % Factores de ponderación - Recalificación: NO Amerita: 0 % - Tareas: leve: 10 % de 8 %= 0,80 % - Edad (33): 2 %*

de 8 %= 0,16 % TOTAL Ponderación 0,96 % - Mano hábil derecha:5 % de 8 %= 0,40 % TOTAL INCAPACIDAD 9,36 %".

Añadió que, corrido el pertinente traslado, la parte demandada impugnó el informe pericial, mediante escrito ID 1847359, indicando que *"el baremo ley contempla por amputación metacarpofalángica del meñique un 5 %, asimismo refiere que no se presentó evidencia científica suficiente que demuestre de manera concluyente la relación causal entre el accidente y las secuelas actuales, como estudios complementarios que respalden la gravedad de las lesiones o el porcentaje de incapacidad asignado. Por otra parte, sostiene que en el informe no se menciona si el actor presenta condiciones preexistentes que podrían influir en su capacidad laboral. Que no se proporciona información sobre si el tratamiento de kinesiología ha concluido o si se han considerado otros tratamientos, además cuestiona, el uso de los factores de ponderación a partir de los cuales incrementa el perito la incapacidad asignada"*.

Agregó que el perito respondió señalando que la incapacidad asignada se ajusta al baremo y a la disposición 4-21 de SRT, como así también, que la mecánica lesional fue muy clara para ocasionar las lesiones en el dedo, que las secuelas son permanentes y definitivas, y que los factores de ponderación son correctos según el baremo de LRT.

Expuso que *"Si bien la demandada reitera la impugnación de la pericia médica, tal acto no ha tenido la entidad suficiente para desvirtuar la pericia médica realizada y los fundamentos brindados, pues la disposición 4 – 21 de la SRT establece la guía de valoración del daño aquí tratado"* (sic).

Luego de formular esas precisiones, señaló que *"habiendo quedado demostrado entonces la existencia de secuelas incapacitantes y que las mismas guardan directa relación (nexo causal) con el evento agudo descripto en autos, resultando claro el dictamen del <Persona 3>, estimo razonable adoptar sus conclusiones y por todo ello, es que considero que la ART deberá resarcir al actor en función del porcentaje precedentemente determinado"* (sic).

2.4. Sentado ello, corresponde señalar que el art. 8 de la Disposición N° 4/2021 Superintendencias de Riesgos del Trabajo aprobó la *"GUÍA PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL", que como Anexo III de firma conjunta IF-2021-64521522-APNGACM#SRT forma parte integrante de la presente disposición, mediante la cual se establecen criterios generales para la evaluación de la incapacidad laboral resultante de una contingencia tendientes a la aplicación homogénea de la TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES aprobada por el Decreto Nº 659/96".*

La referida guía expresamente prevé, en su anexo III, *"Criterios para la Evaluación de incapacidad laboral por anquilosis de los dedos anular y meñique"*. Destaca que, teniendo en cuenta que la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el Decreto

N° 659 de fecha 24 de junio de 1996 - Anexo sustituido por el artículo 2° del Decreto N° 49 de fecha 14 de enero de 2014, no considera porcentaje de incapacidad por anquilosis de los dedos anular y meñique, resulta necesario, formalizar un criterio único para ponderar y cuantificar las invalideces resultantes por anquilosis de los dedos anular y meñique.

Por lo tanto, indica que para la evaluación de la incapacidad laboral por anquilosis de las articulaciones MCF, IFP e IFD de los dedos Anular y Meñique, deberá utilizarse la tabla de Anquilosis para Dedos Índice y Mayor y aclara que, en este sentido, *"NO se deberá tomar en cuenta donde el Baremo Laboral cita: "Anquilosis: Anular y Meñique - Anquilosis Metacarpo-falángica 0% global""* (sic).

Así, se observa que la tabla pertinente detalla, en lo que aquí interesa, que por *"movilidad"* del *"70%"*, el *"IFP"* (índice funcional del puño) corresponde un 3% de incapacidad *"Flexión"* y 6% *"Extensión"* y que por *"movilidad"* del *"30%"*, el *"IFD"* (índice funcional del dedo) corresponde un 4% *"Flexión"* y 3% *"Extensión"*; porcentajes que pueden sumarse.

2.5. Al respecto, cabe tener presente que la Ley 24.557 creó la Superintendencia de Riesgos del Trabajo como ente autárquico dependiente del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, dotándola de competencias específicas en materia de control, fiscalización y reglamentación dentro del sistema de riesgos del trabajo. Conforme a los artículos 35 y 36 de la citada ley, la Superintendencia ejerce funciones de supervisión del cumplimiento de las normas de higiene y seguridad laboral, fiscaliza el funcionamiento de las aseguradoras de riesgos del trabajo y está facultada para imponer las sanciones previstas en el régimen. Asimismo, se le reconoce la potestad de dictar disposiciones reglamentarias complementarias de la ley o de los decretos que la reglamenten, en tanto ello resulte necesario para asegurar la efectiva consecución de los fines perseguidos por el legislador (conf. CNCom. CABA, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ La Caja A.R.T", Id SAIJ: FA05982440).

Estas atribuciones reglamentarias, de carácter técnico y operativo, se justifican en la naturaleza dinámica de las materias vinculadas con la prevención, higiene y seguridad en el trabajo, donde resulta imposible que el legislador prevea todas las circunstancias concretas que demanda la aplicación del sistema. De allí que el legislador haya delegado razonablemente en la autoridad administrativa la determinación de aspectos instrumentales y la fijación de pautas de aplicación que concreten las políticas delineadas en la ley. En este sentido, las resoluciones de la Superintendencia constituyen actos normativos materiales, generales, impersonales y obligatorios, que integran el bloque reglamentario del sistema y poseen valor jurídico vinculante en tanto se mantengan dentro de los límites de la delegación legal y respeten la jerarquía normativa [conforme doctrina de la C.S.J.N. en autos "Cocchia, Jorge D. c. Estado Nacional y otro", 2-12-93. La Ley, 1994-B, 643/669 -

DJ, 1994-1-1045; CAT, Sala A, SDL N° 55/2016, con cita a SCBA, 11/3/2013, C. 104.407, "Provincia de Buenos Aires (Rentas) contra Á., M.D. Apremio"; CSJN, La Ley 1992-B-222].

Ello se explica por el interés público comprometido en la adecuada prestación del sistema de riesgos del trabajo, cuya finalidad es la protección de la salud y seguridad de los trabajadores y la efectiva reparación de los daños derivados de accidentes y enfermedades laborales. Sin embargo, depende de su conformidad con el marco constitucional y legal que las habilita y con los principios de legalidad y razonabilidad que rigen toda actuación administrativa. Estas disposiciones —si bien gozan de presunción de legitimidad y obligatoriedad mientras no sean cuestionadas y declaradas inválidas por el órgano judicial competente— no pueden alterar el espíritu de la ley ni crear derechos u obligaciones sustantivas no previstos por el legislador, sino que deben limitarse a precisar su alcance y operatividad, completando los aspectos instrumentales indispensables para su ejecución (conf. CNCom. CABA, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Omega A.R.T." del 27/11/01).

2.6. En función de lo expuesto, se observa que la recurrente no se hace cargo, tanto al momento de impugnar la pericia realizada en autos (mediante ID 1847359 del 25/03/2025), como al momento de interponer el recurso de apelación, de las pautas dispuestas en la guía para la valoración del daño corporal señaladas por la Disposición N° 4/2021 y las facultades de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de regular esa materia; solo se ha limitado a señalar que el análisis se debe restringir a las disposiciones del decreto reglamentario.

De este modo, se advierte que la demandada no impugnó de manera concreta ni debidamente fundada las escuetas conclusiones del perito, y que en su recurso tampoco efectuó consideración alguna respecto de las breves pautas de valoración previamente señaladas. Por el contrario, se limitó a sostener una postura paralela, centrada exclusivamente en la aplicación irrestricta del Decreto N° 659/96, omitiendo reconocer la vigencia y aplicabilidad de la Disposición N° 4/2021 SRT. En definitiva, los argumentos vertidos en su recurso evidencian una mera disconformidad con la aplicación de dicha normativa al caso, lo que torna al planteo carente de sustento técnico y jurídico suficiente, rozando la deserción.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio de la parte demandada y confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de agravios.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados propongo al acuerdo confirmar la sentencia recurrida.

3.2. En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

3.3. Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la <Persona 2>, representante de la demandada, en el 2,75%. Este porcentual deberá ser calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA, es decir, debe de confirmarse la sentencia de primera instancia.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

1) El pronunciamiento apelado y el agravio expresado por la parte demandada se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1. y 1.2.1.) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuando a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos -de hecho y de derecho- y con las conclusiones expresadas en el considerando 2 (apartados 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5. y 2.6.) del voto emitido por el Dr. Walter.

En razón de ello, puntualizo:

(i) Que el perito médico <Persona 3>, mediante presentación ID 1881292 de fecha 22/04/2025, aclaró que la incapacidad que determinó en pericia se ajusta al baremo conforme lo establecido en la disposición 4-21 de SRT.

(ii) Que la demandada recurrente, al cuestionar la incapacidad establecida en pericia y reconocida en sentencia, se limita a invocar el decreto 659/96 que establece la tabla de evaluación de incapacidades, sin hacerse cargo, al impugnar la pericia ni al fundar su apelación, de lo establecido en la guía para la valoración del daño corporal en la Disposición N° 4/2021, que -como indica el Dr. Walter en su voto- fue dictada por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo en ejercicio de sus facultades reglamentarias.

(iii) Que la falta de cuestionamientos atendibles respecto de la vigencia y aplicación de la Disposición N° 4/2021, la expresión de agravios contiene en una mera disconformidad con la sentencia, sin duda ineficaz para lograr su revocación total o parcial, como pretende la recurrente.

3) Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, considero que los agravios de la demandada no pueden prosperar y en consecuencia propongo al Acuerdo que se confirme la sentencia apelada, con costas a la recurrente vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Respecto a los honorarios por las tareas de alzada, en atención a la calidad y al resultado obtenido, en coincidencia con el Dr. Walter, propongo regular los de la <Persona 2>, en el 2,75%, del monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: I.

CONFIRMAR la sentencia recurrida.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia de la <Persona 2>, en el 2,75%, calculados sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: I.

CONFIRMAR la sentencia recurrida.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia de la <Persona 2>, en el 2,75%, calculados sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **<u>RESUELVE</u>**:

I. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia de la <Persona 2>, en el 2,75%, calculados sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Sres. Jueces de Cámara, Guillermo Nicolás WALTER y Marcelo Fernando PERAL. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 15 DE 2025 - SDL-CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría actuante.*